

**Comparado de iniciativas constituyentes
Otros órganos de control y órganos autónomos**
07 marzo 2022

Tabla de contenido

CONSEJO NACIONAL DE POLITICAS DE ESTADO.....	3
Naturaleza jurídica y mandato.....	3
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS.....	3
Naturaleza jurídica y mandato.....	3
DIRECCIÓN DE SERVICIO CIVIL	4
Naturaleza jurídica y mandato.....	4
Funciones.....	4
Orgánica.....	5
Disposiciones transitorias.....	6
CONSEJO DE CONTIENDAS DE COMPETENCIA.....	6
Naturaleza jurídica y mandato.....	6
Composición.....	6
Atribuciones.....	7
Reglas de procedimiento.....	7
SERVICIO NACIONAL DE FE PÚBLICA	8
Naturaleza jurídica y mandato.....	8
Principios.....	8
Disposiciones transitorias.....	9
CONSEJO NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN	9
Naturaleza jurídica y mandato.....	9
Funciones.....	10
Composición.....	10
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	10
DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR/A	11

CÁMARA DEL ARTESANADO.....	11
CONSEJO DE VERDAD, REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	12
Funciones.....	12
Composición.....	13
Disposiciones transitorias.....	14
CONSEJO DE PUEBLOS INDÍGENAS.....	14
Naturaleza jurídica y mandato.....	14
Funciones.....	14
Disposiciones transitorias.....	15

INTRODUCCIÓN

La Comisión N° 6 sobre reformas de justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional, ha solicitado a la Secretaría Técnica un documento de apoyo que contribuya a la deliberación del Bloque II y III de iniciativas, en función de lo dispuesto en los artículos 60 y 71 del Reglamento General de la Convención Constitucional.

Se presentan a continuación una serie de cuadros que permiten identificar las diferencias y similitudes entre las 16 iniciativas relativas a relativas a Otros órganos de control y órganos autónomos (Iniciativas convencionales N° 168, 733, 344, 924, 714, 801, 541, 815, 899, 839, 902, 1016, 370, 636, 889; e iniciativa indígena N° 105).

Para una mejor comprensión de este documento, se debe tener presente lo siguiente:

1. Los temas en función de los cuales se sistematizan las iniciativas, fueron elegidos conforme al contenido de cada disposición.
2. En los casos en que un artículo aborda en su contenido más de un tema en distintos incisos, se ha optado por dividir el artículo y transcribir en el tema elegido sólo el inciso pertinente, indicando a cuál corresponde respecto del total comprendidos en la disposición. Por ejemplo, si se trata del segundo inciso de un artículo que tiene seis, se indica entre paréntesis 2/6. Nunca se fracciona un inciso.
3. Cuando una iniciativa contiene varios artículos que han sido individualizados con la misma nomenclatura (por ejemplo, "artículo XX"), se opta por incorporar los literales A, B, C, etc. entre paréntesis, según el orden en que fueron presentados los artículos en la iniciativa que corresponda (por ejemplo, "artículo XX (A)").
4. Cuando un mismo inciso aborda más de un tema, el inciso se repite. En este caso se destaca al inciso repetido -la segunda vez que se inserta- con un asterisco (*). A su vez, se subraya la parte pertinente que aborda el tema en el que se inserta.
5. Cuando un tema es abordado por muchas iniciativas de manera que no es posible introducirlas todas en un mismo cuadro, éstas se dividen en dos o más grupos bajo el acápite "primera parte" o "segunda parte". Esto facilitará su lectura.
6. Este es un documento de apoyo. Se recomienda acudir a cada iniciativa original para una comprensión integral de sus contenidos.

CUADROS COMPARATIVOS

CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS DE ESTADO

Naturaleza jurídica y mandato

ICC 168

Artículo XX.- Créase un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, cuya misión consistirá en definir las políticas de Estado en las materias que la ley defina y en los plazos que se señalen.

Una ley aprobada por la mayoría de diputados y senadores en ejercicio establecerá su organización, composición, funciones y atribuciones.

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Naturaleza jurídica y mandato

ICC 733

“**Artículo XX:** Habrá un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado “Consejo Nacional de Evaluación de Políticas Públicas”, cuya labor es la evaluación técnica de la eficacia y eficiencia de las políticas, planes y programas impulsados por el Estado de Chile, que permitan avanzar en la mejora permanente y continua de las políticas públicas. Junto con esto, es el organismo encargado de avanzar en la generación de propuestas de mejoras de dichas políticas, planes y programas del Estado, con el fin de propender al uso eficiente, eficaz y correcto de los recursos públicos.

Al Consejo le corresponderá promoción y realización de evaluaciones ex post de los programas, regulaciones e iniciativas de inversión que impliquen gasto fiscal, así como las demás evaluaciones que la ley establezca, favoreciendo el uso racional de los recursos públicos, conforme los criterios de eficiencia y eficacia, impulsando la mejora en la calidad de los servicios públicos y fomentando el desarrollo económico y social. Una ley determinará la organización y demás funciones y atribuciones del referido órgano.

El Consejo tiene cinco integrantes, cada uno designado por un período de 6 años, los que son designados por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo, pero además deben contar con la aprobación de la mayoría del Senado. Una vez obtenida esa aprobación, pueden ser consejeros y ocupar el cargo por un período de 6 años. Se renovarán por parcialidades de tres años.

El Presidente del Consejo es designado directamente por el Presidente de la República, debiendo ser siempre uno de los cinco integrantes del Consejo. El período del Presidente es de 3 años o el tiempo que le reste como consejero. Tiene a su cargo, junto con presidir el Consejo, la representación extrajudicial del Consejo y las relaciones institucionales con las autoridades públicas, instituciones financieras y organismos internacionales.

La organización y demás atribuciones del Consejo serán establecidas por la ley de más alto rango. Deberá contener su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal”.

DIRECCIÓN DE SERVICIO CIVIL

Naturaleza jurídica y mandato

ICC 344	ICC 924	ICC 714
<p>Título II - De la Dirección de Servicio Civil</p> <p>Artículo 4. De la Dirección de Servicio Civil. Existirá un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Dirección de Servicio Civil, cuya regulación será determinada por una ley sujeta a un quórum de mayoría absoluta en todo aquello que no sea expresamente regulado por esta Constitución.</p>	<p>Art.- 5. Un órgano autónomo denominado Dirección Nacional del Servicio Civil tendrá la función de regular, implementar y supervigilar la provisión, promoción y gestión de los cargos públicos que componen el servicio civil, así como el funcionamiento de los mecanismos de calificaciones e incentivos a la función pública. Una ley regulará su composición y funcionamiento.</p>	<p>Artículo (a): Un órgano autónomo de control, descentralizado, sin fines de lucro y con patrimonio propio, será el encargado de la contratación y fiscalización del personal en la función pública dentro de las dependencias fiscales. Este órgano autónomo funcionará a nivel nacional y regional, y de ser necesario podrá dividirse en secciones de especialización según los servicios y funciones públicas existentes.</p> <p>Una Ley Orgánica Constitucional determinará su organización, administración y dotación.</p>

Funciones

ICC 344	ICC 714
<p>Artículo 5. De las funciones de la Dirección de Servicio Civil. Un organismo autónomo con el nombre de Dirección de Servicio Civil tendrá a su cargo la superintendencia sobre las relaciones laborales dentro de la Administración del Estado, debiendo velar por un eficiente y efectivo cumplimiento de la función administrativa, en concordancia con los principios y normas que la regulan.</p> <p>En el cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Servicio Civil deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Reglamentar los sistemas del sistema de selección de los empleos y cargos públicos; b) Supervigilar que la realización de los concursos para la provisión de ellos sea realizada en condiciones de igualdad de oportunidades y respetando siempre el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos; c) Impartir normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas de los Ministerios y servicios dependientes o relacionados a través de ellos, a fin de asegurar el cumplimiento de estándares en las relaciones laborales de la Administración del Estado; 	<p>Artículo (b): Será responsabilidad de este órgano autónomo velar por la probidad y transparencia de los procesos de selección y provisión de los cargos a empleos públicos. Igualmente será responsabilidad de este órgano autónomo fiscalizar las condiciones laborales de todos los funcionarios públicos del país, cualquiera sea su forma de contratación, incluyendo el personal contratado a honorarios.</p> <p>La Ley Orgánica fijará los mecanismos de contratación dentro del servicio público, las que deberán ser de exclusiva responsabilidad de este organismo autónomo, al igual que el pago de las remuneraciones que se efectuarán con cargo a los servicios públicos correspondientes, junto con las obligaciones sociales que establece la ley.</p> <p>Artículo (c): La Ley Orgánica establecerá los mecanismos por los cuales se fijarán las remuneraciones del sector público en una escala única de sueldos universal y en conformidad a las necesidades señaladas por cada servicio público.</p> <p>Artículo (d): Este órgano autónomo deberá evitar toda forma de discriminación en la contratación dentro del servicio público, garantizando a lo menos que el 5% de los empleos fiscales sean para personas en situación de discapacidad.</p>

ICC 344	ICC 714
<p>d) Visar los reglamentos de calificaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado;</p> <p>e) Diseñar e implementar los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos; reglamentará el sistema de evaluación de desempeño de los funcionarios de la Administración del Estado;</p> <p>e) Fomentar y apoyar la profesionalización y desarrollo de las unidades de personal o gestión de personas de los ministerios y servicios, velando por su mejoramiento continuo y permanente; y,</p> <p>d) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la Constitución y las leyes.</p>	<p>Artículo (e): Será responsabilidad de este órgano autónomo velar por las condiciones laborales del servicio público, tales como de seguridad, higiene, ergonomía, entre otros.</p> <p>Artículo (g): Cada servicio público deberá establecer roles, funciones y requisitos de cada uno de los puestos laborales de sus dependencias, será deber de este órgano autónomo velar porque estos puestos sean ocupados por personal idóneo. Igualmente será deber de este órgano autónomo la publicidad oportuna, clara y concisa, de toda información referente a los roles, funciones, requisitos, objetivos, remuneraciones y personal a cargo, en conformidad a la probidad y transparencia en el sector público.</p> <p>Artículo (h): El personal civil que cumpla funciones dentro de las Fuerzas Armadas y de Orden quedan regulados por este órgano autónomo.</p> <p>Artículo (i): Todo servicio público deberá estar a disposición a los requerimientos de este órgano autónomo en la forma en que señale la ley.</p>

Orgánica

ICC 344	ICC 714
<p>Artículo 6. Del Consejo del Servicio Civil. La dirección y administración de la Dirección de Servicio Civil estarán a cargo del Consejo del Servicio Civil, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir con las funciones que establece esta Constitución y las leyes.</p> <p>El Consejo estará constituido por cinco integrantes, los que serán designados por el Presidente de la República previa ratificación de dos de los senadores en terceras partes ejercicio. Sus miembros durarán diez años en sus cargos, no pudiendo ser designados para nuevos períodos y debiendo renovarse de a un integrante cada dos años.</p> <p>Artículo 7. Del funcionamiento del Consejo del Servicio Civil. El Consejo deberá funcionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros, y los acuerdos se entenderán adoptados cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, salvo que la ley exija una mayoría especial.</p> <p>Artículo 8. Incompatibilidades. El cargo de consejero será incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado, con excepción de las labores docentes o académicas y de las funciones desempeñadas en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciban remuneración.</p> <p>También será incompatible con todo cargo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con funciones en instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos, empresas del Estado, y en general, en todo servicio público creado por ley.</p>	<p>Artículo (f): Su directorio nacional estará compuesto por un cuerpo colegiado, paritario y descentralizado de 13 miembros, elegidos 2 por el Poder Legislativo con una duración de 4 años, 1 por el Poder Ejecutivo, 1 por el Poder Judicial, ambos por un periodo de 3 años, 2 por la Contraloría General de la República y 2 por la Comisión para la Transparencia, ambos por un periodo de 4 años y; 5 por un periodo de 3 años, elegidos por los trabajadores fiscales mediante sufragio universal según como señale la Ley Orgánica correspondiente.</p> <p>La Ley Orgánica establecerá la conformación de las direcciones regionales de este organismo autónomo garantizando su completa autonomía.</p> <p>Todos los cargos directivos se podrán prologar por un único periodo adicional.</p>

ICC 344	ICC 714
<p>Artículo 9. Causales de cesación. Unconsejero puede ser removido de su cargo sólo con motivo de incapacidad o de un grave y manifiesto incumplimiento de sus funciones, a solicitud del Presidente de la República y con los votos favorables de dos tercios de los senadores en ejercicio.</p>	

Disposiciones transitorias

ICC 714
<p>Artículo Transitorio: En un plazo máximo de dos años y medio de entrada en vigencia esta Constitución, el legislativo deberá evacuar una Ley Orgánica que de forma al Órgano Autónomo de Empleo Fiscal, dotándolo de autonomía, patrimonio propio, estableciéndola como una institución descentralizada y dotándola de las funciones y atribuciones fijadas por la Constitución.</p> <p>En un plazo no mayor a cinco años, este órgano deberá estar en funcionamiento en su totalidad, siéndole transferido todas las atribuciones reconocidas constitucionalmente.</p>

CONSEJO DE CONTIENDAS DE COMPETENCIA

Naturaleza jurídica y mandato

ICC 801
<p>Art. 1N.- Objetivo. Las contiendas de competencia entre los diferentes órganos constitucionales serán resueltas por un Consejo de contiendas de competencia, de conformidad a las disposiciones siguientes y la ley.</p> <p>Existirá una contienda de competencia cuando dos órganos, de los identificados en este capítulo, consideren que carecen o tienen competencias suficientes para resolver una determinada materia.</p>

Composición

ICC 801
<p>Art. 2N.- Composición. El Consejo estará compuesto por siete integrantes, los que serán designados por la Cámara de Diputadas y Diputados a partir de ternas elaboradas por el sistema de Alta Dirección Pública. La designación e integración del Consejo debe respetar los criterios de paridad, descentralización y plurinacionalidad.</p> <p>Sus integrantes durarán en el cargo 3 años renovables por un período y se reemplazarán por parcialidades cada 3 años evitando la renovación conjunta de nombramientos de la misma autoridad.</p> <p>Deberán tener reconocido prestigio y más de diez años de titulación en ciencias jurídicas, administración pública o ciencias políticas.</p> <p>Una ley determinará la organización del Consejo, su funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, el estatuto de su personal, y las remuneraciones por las audiencias a las que sus integrantes concurran.</p>

Atribuciones

ICC 801
<p>Art. N3.- Atribuciones. Son atribuciones del Consejo, resolver las contiendas de competencias que se susciten entre:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Las autoridades del poder ejecutivo central y las autoridades ejecutivas y legislativas del gobierno regional o comunal;2) El Congreso Nacional y las autoridades ejecutivas y legislativas regionales o comunales;3) Las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;4) Las autoridades políticas o administrativas regionales y las comunales. <p>El requerimiento del poder ejecutivo central, solo podrá ser presentado por el o la Presidenta de la República. En el caso del requerimiento del Congreso Nacional, éste deberá ser aprobado por la mayoría de los diputados y las diputadas en ejercicio. El requerimiento de las autoridades ejecutivas regionales, solo podrá ser presentado por el Gobierno Regional. El requerimiento de las autoridades legislativas regionales, deberá ser aprobado por la mayoría de los y las asambleístas en ejercicio. El requerimiento de las autoridades comunales podrá ser presentado por el alcalde o la alcaldesa, así como por la mayoría en ejercicio del concejo municipal.</p> <p>El Consejo resolverá las demás contiendas de competencia que determinen las leyes.</p>

Reglas de procedimiento

ICC 801
<p>Art. 4N.- Reglas de procedimiento.</p> <ol style="list-style-type: none">1) El requerimiento deberá ser fundado indicando con claridad el o los asuntos contenidos en el conflicto de competencia. En ningún caso el Consejo podrá ejercer sus atribuciones respecto de otros asuntos que no sean los expresamente sometidos a su conocimiento, ni podrá extenderse a puntos no alegados por las partes.2) El requerimiento deberá presentarse en el plazo de tres meses desde que se tenga conocimiento de la contienda o del acto u omisión que la origine. Cuando corresponda, este plazo se contará desde que el acto haya sido publicado o notificado.3) El Consejo podrá funcionar con un quórum mínimo de cinco integrantes. En caso de empate con integración par, decidirá el integrante más antiguo de la autoridad que estuviera excluida de la contienda.4) No constituirá inhabilidad el hecho de que el consejero que conozca de un asunto haya sido nombrado por alguna de las autoridades partes de la contienda.5) Los asuntos serán conocidos en audiencia pública y contradictoria.

ICC 801
<p>6) La decisión del Consejo no podrá ser recurrida ni revisada por autoridad o tribunal alguno.</p> <p>Art. N5.- Efectos del dictamen.</p> <p>La decisión del Consejo señalará la autoridad competente para conocer de la materia indicada en el requerimiento.</p> <p>Si el requerimiento tuviese como pretensión que un órgano público deje de conocer un asunto, o declarar que un acto afinado haya sido dictado fuera de su ámbito de competencia, la decisión que lo acoge ordenará, además, la suspensión inmediata de ese conocimiento o del acto, la orden de remisión de los antecedentes a la autoridad competente y la privación de efectos de todos los actos que la autoridad desprovista de competencia hubiese dictado.</p> <p>Si el requerimiento tiene por objeto prevenir un conflicto relevante y posible pero futuro, la decisión del Consejo tendrá efectos generales.</p> <p>El Consejo podrá siempre adoptar medidas provisionales para la correcta y eficaz resolución del conflicto. En ningún caso podrá pronunciarse sobre el fondo de los actos cuya competencia se reclama.</p>

SERVICIO NACIONAL DE FE PÚBLICA

Naturaleza jurídica y mandato

ICC 541	ICI 105
<p>Artículo XX. Del Servicio Nacional de Fe Pública. Habrá un Servicio Nacional de Fe Pública, encargado de la certificación de los actos que sean requeridos en conformidad con la ley y del debido registro, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos respectivos, en conformidad con la ley.</p> <p>Estará integrado por funcionarios públicos designados en forma objetiva, transparente y en función de sus méritos.</p> <p>La ley establecerá los actos e instrumentos que serán objeto de este registro, y regulará el funcionamiento, nombramiento, las atribuciones y las obligaciones de transparencia de los funcionarios públicos y todas aquellas otras materias que no estén expresamente reguladas en la Constitución.</p>	<p>ARTICULO XX: Sustitúyanse las denominadas Notarias y Conservadores de Bienes Raíces por otro órgano con carácter colegiado, paritario y plurinacional, el que dependerá financieramente de las entidades comunales autónomas, contemplando en su integración, escaños reservados para miembros de los pueblos y naciones indígenas en forma proporcional a su población existente dentro del territorio comunal, el cual velará por la correcta aplicación de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad dentro del quehacer comunal, contemplando a lo menos como una de sus funciones la labor registral y las demás competencias y atribuciones que le otorguen las respectivas leyes y mandate la constitución.</p>

Principios

ICC 636
<p>Artículo X-: (A) Es deber del Estado garantizar el acceso gratuito a los servicios auxiliares de administración de Justicia, transitando hacia un modelo digitalizado, que asegure la transparencia, publicidad, simplificación y gratuidad.</p>

ICC 636

Artículo X: (B) Los servicios notariales y registrales son públicos. Los requisitos de nombramiento, inhabilidades, atribuciones y remuneraciones de notarios, archiveros y conservadores serán regulados por la ley.

Artículo X: (C) La ley podrá establecer el pago de tasas por actuaciones y certificaciones en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate. Los dineros recaudados irán a beneficio fiscal.

Disposiciones transitorias

ICC 636

Art. transitorio nuevo: En el plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se convocará a concursos públicos para los servicios notariales y registrales, de conformidad con el nuevo marco constitucional.

Art. transitorio nuevo: El órgano legislativo, en el plazo de dos años, deberá aprobar una ley que se encargará de avanzar en una progresiva desnotarización y simplificación de todo tipo de trámites.

CONSEJO NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN

Naturaleza jurídica y mandato

ICC 815

Artículo X-1.- DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN; El Consejo es un órgano consultivo, paritario y técnico del Estado, compuesto por funcionarios de destacada carrera profesional, que tiene por objeto el estudio, prevención, investigación y promoción de medidas eficaces para la erradicación de la corrupción en todas sus formas.

La ley determinará la forma, cantidad y consideraciones administrativas que sean necesarias para su composición e integración, en todo aquello que no esté regulado por la Constitución.

Funciones

ICC 815

Artículo X-2.- FACULTADES DEL CONSEJO; El Consejo Nacional Contra la Corrupción podrá: establecer criterios nacionales para el estudio y prevención de la Corrupción y conductas relacionadas; Proponer a los diversos órganos del Estado un plan de acción nacional; convocar a instancias de participación y colaboración entre órganos del Estado, organizaciones de la Sociedad Civil y Universidades; Proponer iniciativas de ley al sistema legislativo nacional; recomendar al Ministerio de Relaciones Exteriores la participación o adopción de acuerdos internacionales que promuevan la erradicación de toda forma de Corrupción; Proponer al Ejecutivo a través del Ministerio Respectivo la suscripción de convenios con Universidades del país para el estudio de la Corrupción e Impulsar la creación de un Consejo de Ética Nacional.

Composición

ICC 815

Artículo X-3.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO; El Consejo Nacional se compondrá por duplas paritarias de al menos las siguientes instituciones públicas; Corte Suprema; Poder Legislativo; Ministerio de Relaciones Exteriores; Contraloría General de la República, Ministerio Público, Consejo de Defensa del Estado, Servicio de Impuestos Internos; Defensoría Penal; Servicio de Aduanas; Servicio Electoral o su continuador legal; Policía de Investigaciones y Universidades Estatales.

El Consejo Nacional, deberá generar mecanismos de participación popular directa con Organizaciones de la Sociedad Civil cuyos objetivos se encuentren directamente relacionados al mandato de este consejo.

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ICC 899

Artículo 7. El Consejo de Participación Ciudadana. El Consejo de Participación Ciudadana será un órgano autónomo de carácter nacional, con asiento en las diferentes regiones autónomas, que tendrá por objeto promover, fiscalizar y garantizar el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, pudiendo aplicar las sanciones que establezca la ley.

El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por el número de personas que establezca la ley, la que también determinará la forma de elección de sus miembros, según los criterios de paridad de género, escaños reservados para pueblos y naciones preexistentes al Estado e inclusión de personas con discapacidad.

Los miembros del consejo durarán en sus funciones por el plazo que determine la ley. La presidencia del Consejo de Participación Ciudadana será rotativa y su ejercicio corresponderá a uno de sus miembros elegido por sus pares, durante un periodo de 18 meses.

DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR/A

ICC 839	ICC 902
<p>Artículo XX. (B) Una ley determinará las relaciones entre productores y consumidores y entre prestadores de servicios y usuarios, fijando los derechos mínimos de las personas en base a los principios señalados en el artículo precedente. <u>Habrá una Defensoría de las Personas Consumidoras y Usuarías establecida por ley.</u> Dicha ley contemplará los mecanismos para medir los niveles de satisfacción de los usuarios respecto de la oferta de bienes y servicios, una institucionalidad adecuada, suficiente y eficaz para proteger los derechos de los consumidores, incluyendo los sistemas de reparación e indemnización correspondientes, y establecerá las conductas y sanciones necesarias para protegerlos, así como los tribunales competentes para conocer de estas materias.</p> <p>Se concederá acción popular para denunciar las infracciones relacionadas con este derecho.</p>	<p>ART XX: El Servicio Nacional del Consumidor es un organismo autónomo, jerarquizado y desconcentrado cuyo principal objetivo es la protección de las personas en su rol de consumidores de bienes y servicios asegurando su participación equitativa en dignidad y derechos.</p> <p>Corresponderá a este órgano la realización de acciones de información y educación tendientes a difundir los derechos y deberes del consumidor, así como dar cumplimiento a las normas y políticas públicas relacionadas con la materia, asegurando en todo momento igualdad en el trato a los distintos actores del procedimiento.</p> <p>Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Servicio Nacional del Consumidor contará con facultades fiscalizadoras, sancionatorias, normativas y de interpretación de la ley, pudiendo dictar instrucciones y/o circulares complementarias e interpretativas de normas, así como la facultad de mediar en todos aquellos casos en que dicha alternativa parezca apropiada para la resolución del conflicto.</p> <p>El Servicio Nacional del Consumidor velará por el debido acceso a la Justicia mediante el ejercicio de las acciones, tanto individuales como colectivas de los consumidores.</p> <p>En los casos de relevancia pública en que sean gravemente comprometidos los derechos al consumidor, el SERNAC deberá hacerse parte de los procedimientos judiciales o administrativos ya iniciados.</p> <p>El ejercicio de este derecho estará protegido por las acciones constitucionales establecidas en esta Constitución. La acción de tutela operará sobre los actos u omisiones abusivas por quienes provean bienes o servicios.</p>

CÁMARA DEL ARTESANADO

ICC 1016
<p>Artículo 3. Una institución pública, autónoma, descentralizada y desconcentrada, denominada Cámara del Artesanado, cuya principal función es el reconocimiento, protección y fomento de los derechos del artesanado, además de promover la creación de organizaciones gremiales relacionadas a la diversidad de oficios. Es deber del Estado proporcionar el financiamiento de dicha institución.</p> <p>En su integración el artesanado participará de manera incidente y vinculante en su gestión, la que además será paritaria e intercultural con participación de pueblos indígenas y afrodescendientes.</p> <p>Una ley regula su integración, composición, la forma de garantizar la democracia interna entre sus miembros, la vinculación de este con las instituciones del Estado, la forma de promoción, transmisión, investigación y difusión de su quehacer y sus demás competencias, debiendo para ello realizar un catastro objetivo, científico y amplio del artesanado que logre una caracterización pertinente e incidente, para la creación de futuras leyes y políticas públicas.</p> <p>Artículo 4. El Estado garantiza un porcentaje del Producto Interno Bruto para la inversión y desarrollo de la actividad del sector artesanal, destinados a la Cámara del Artesanado como institución autónoma, administrada y gestionada en su integración de manera incidente y vinculante por el artesanado del Estado Plurinacional de Chile</p>

CONSEJO DE VERDAD, REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Funciones

ICC 370

Artículo nuevo: (C) El Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición: Existirá un Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición cuyo objeto será velar por el cumplimiento, por parte del Estado, de sus deberes en materia de derechos de justicia transicional, de carácter permanente y autónomo, que tendrá los siguientes objetivos prioritarios:

1. Convocar, on la máxima celeridad posible, la formación de las siguientes Comisiones de Verdad Histórica, Reparación Integral y Garantías de No Repetición, conformadas por un grupo de personas de reconocida idoneidad, paritario, plurinacional y con pertinencia cultural y territorial, que elaboren cada una un informe que tendrá por objeto aportar a esclarecer la verdad, identificar la participación en y contribución a vulneraciones de derechos humanos y de la Naturaleza por parte del Estado y de particulares, y recomendar medidas de verdad, justicia, reparación, memoria y garantías de no repetición, respecto de:

a. Las personas, comunidades, territorios y ecosistemas afectados por vulneraciones de derechos humanos y de la Naturaleza, en los casos de contaminación crónica o degradación histórica generada por la minería, la agroindustria, la industria forestal, la salmicultura, la industria energética y otras actividades productivas en el país.

b. Las violaciones de derechos humanos y usurpación territorial sufridos por los pueblos indígenas y naciones preexistentes desde la Colonia hasta la actualidad, reconociendo en especial los derechos ancestrales sobre el territorio.

c. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en la revuelta popular de octubre de 2019, incluyendo los casos de prisión arbitraria.

d. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de las políticas de infancia del Estado de Chile, en particular, del Servicio Nacional de Menores, en particular respecto de los deberes del Estado establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño.

e. Los crímenes y las responsabilidades de la Dictadura civil y militar de 1973 a 1990, en especial respecto de responsabilidades civiles y empresariales, de la sustracción de menores, de las víctimas no calificadas, de los efectos de la impunidad, y de las víctimas y perpetradores fallecidos sin que se haya establecido justicia.

2. Recibir los informes realizados por las comisiones de verdad, darlos a conocer a la sociedad toda, poner los antecedentes pertinentes en manos de la justicia y encargarse de que los órganos correspondientes den cumplimiento a las orientaciones y políticas recomendadas.

3. Investigar, recopilar antecedentes y recibir testimonios por iniciativa propia o a partir de una denuncia o solicitud de un individuo o una colectividad, de cualquier violación a los derechos humanos y de la Naturaleza, y formular recomendaciones de verdad, justicia, memoria, reparación y garantías de no repetición, en conjunto con los pueblos, las víctimas, los colectivos y las organizaciones.

4. Contribuir con las víctimas y sus colectivos al ejercicio del derecho a la justicia, en su amplio sentido, facilitando y entregando los antecedentes y/o información recopilada a las entidades encargadas de representar judicialmente a las víctimas. En aquellos casos de víctimas fallecidas, o de comunidades o colectivos víctimas de violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza en un pasado remoto, el Consejo deberá diseñar mecanismos alternativos que permitan satisfacer el deber del Estado de hacer justicia a través de medidas de restitución histórica, reconocimiento póstumo, medidas de justicia simbólica u otros.

5. Calificar a las víctimas, individuales o colectivas, de violaciones a los derechos humanos y de vulneraciones a la Naturaleza.

ICC 370

6. Recomendar leyes que garanticen la no repetición de las violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza, a partir del trabajo con las víctimas y sobrevivientes y personas expertas en esas materias.

7. Diseñar e impulsar políticas públicas que contribuyan a garantizar el derecho a la memoria, a través de la recuperación, la preservación y el acceso público a sitios de memoria y archivos de memoria y derechos humanos, educación en derechos humanos y pedagogía de la memoria, participación de víctimas y comunidades, gestión autónoma de iniciativas de memoria y otras.

8. El Consejo tendrá el deber de preservar, sistematizar y poner a disposición pública los antecedentes recopilados y producidos en el marco de su trabajo y de las comisiones de verdad. Para ello se establecerán condiciones de publicidad y acceso con criterios públicos, consensuados y transparentes, las que se regirán por las mismas normativas del resto de las reparticiones públicas relativas al envío de sus archivos al Archivo Nacional.

9. El ejercicio de cualquier otra función o atribución que le confiera la ley.

Composición

ICC 370

Artículo nuevo. (D) Composición del Consejo: El Consejo estará compuesto por:

- a. Dos Consejeros(as) nombrados por la Presidencia.
- b. Dos Consejeros(as) nombrados por el Congreso Nacional, a partir de una nómina de no menos de doce candidaturas presentadas por la Presidencia.
- c. Un Consejero(a) elegido por las Universidades del Estado.
- d. Cuatro Consejeros(as) elegidos por las organizaciones de derechos humanos, ambientales, organizaciones representantes de pueblos indígenas y tribales.

Las nóminas sobre las que se elijan las y los Consejeros deberán estar compuestas por personas reconocidas y de comprobada integridad y trayectoria, que tengan conocimiento, comprensión y experiencia en ámbitos de la defensa y la promoción de los derechos humanos y de la Naturaleza.

El Consejo deberá conformarse de manera paritaria y garantizando la participación de al menos dos Consejeros(as) representantes de organizaciones de pueblos indígenas y/o tribales.

El Consejo elegirá un(a) Presidente(a) y una Vicepresidenta(e), quienes necesariamente deben conformar una dupla paritaria.

El Consejo tendrá un Secretario(a) Ejecutivo(a), de función profesional, elegido por concurso público y de comprobada formación y trayectoria profesional en la defensa y la promoción de los derechos humanos, especialmente en relación con los ámbitos de la justicia transicional.

Disposiciones transitorias

ICC 370

Artículo transitorio: En el plazo de seis meses, una ley creará el Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de No Repetición.

La misma ley establecerá el plazo en que el Consejo deberá convocar a la formación de las Comisiones de Verdad Histórica señaladas en esta Constitución, que no podrá ser superior a 60 días desde su conformación.

CONSEJO DE PUEBLOS INDÍGENAS

Naturaleza jurídica y mandato

ICC 889

Artículo XX. (A) Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, en el que tendrán representación todos los pueblos y naciones preexistentes en forma que determina la ley, encargado de diseñar y promover políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, el sistema internacional de los derechos humanos y las leyes, velando por la efectiva transversalización de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad en la sociedad y en toda la institucionalidad estatal.

Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Artículo XX (C) De la regulación del Consejo de Pueblos Indígenas. La ley regulará el número de miembros y formas de integración, la planta funcionaria y la organización administrativa y territorial de acuerdo a los principios de descentralización y facilidad de acceso al servicio, observando el principio de equidad territorial, democracia interna y representación de los pueblos.

Funciones

ICC 889

Artículo XX. (B) “De las funciones del Consejo de Pueblos Indígenas. El Consejo de Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones:

- 1) Participar en la planificación estratégica, creación, desarrollo e implementación de políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida y el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo de los mismos pueblos, respetando el principio de libre determinación de cada uno de ellos y su participación mediante un procedimiento de consulta libre, previa, informada y vinculante.
- 2) Diseñar, dirigir, impulsar, implementar y dar cuenta de los procesos de participación y consulta indígenas conforme a la Constitución, los estándares internacionales de derechos humanos y las leyes.
- 3) Efectuar los nombramientos, conforme al procedimiento establecido en su ley, para todos aquellos cargos públicos que no sean de elección popular y que correspondan a cupos o escaños reservados. En caso de que la elección de los mismos dependa de otro organismo, los nombres que integren la lista sobre la cual se efectuará la elección serán propuestos por el Consejo de Pueblos Indígenas.

ICC 889

- 4) Responder requerimientos y formular recomendaciones a todos los órganos públicos respecto a las políticas que impulsan, en cuanto a la forma más adecuada de implementar los estándares consagrados en la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas.
- 5) Requerir a los órganos respectivos la adecuación de normas legales y reglamentarias que no se ajusten a los estándares establecidos en la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.
- 6) Requerir a las Defensorías de los Pueblos Indígenas y de la Naturaleza para que ejerzan algunas de las facultades que la Constitución y la ley les encomiendan, en defensa de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y de la naturaleza.
- 7) Atender y responder las dudas de las comunidades y los pueblos respecto de políticas, leyes u actos administrativos a fin de encausar sus demandas antes las instituciones y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos
- 8) Sistematizar, restaurar, resguardar y difundir todos los archivos históricos y jurídicos relacionados con pueblos indígenas.
- 9) Las demás funciones que le encomiende la ley.

Disposiciones transitorias

ICC 889

Artículo transitorio. Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Gobierno debe dar inicio al proceso de participación y consulta indígena que co-diseñará la norma legal encargada de regular la estructura orgánica, atribuciones y procedimientos sobre los que se organizará el Consejo de Pueblo Indígenas.

La ley deberá contemplar al menos, el número de consejeros por pueblo, el procedimiento de elección, los procedimientos y criterios objetivos que regularán la elección o propuestas de nombres para ocupar cupos o escaños reservados que no sean de elección popular, el número de oficinas territoriales y funcionarios de planta.

El proceso de consulta previa, libre, informada y vinculante deberá concluir en el plazo máximo de un año, y su resultado será vinculante para el Congreso Nacional encargado de dictar la ley respectiva.

El Consejo de Pueblo Indígena sustituirá a la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. La ley regulará la forma en que se efectuará el traspaso progresivo de las funciones que actualmente desempeña la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena hacia el Consejo de Pueblos Indígenas que, en cualquier caso, no deberá tardar más de tres años desde la entrada en vigencia de la ley y deberá considerar al menos la planta y distribución de oficinas territoriales actuales.